



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 23/2021-15-11-19
Causa Penal: 125/2016-3
Delitos: Homicidio Calificado y Violación.
Recurso: Apelación
Magistrada ponente:
Bertha Leticia Rendón Montealegre.

Página 1

En la ciudad de Cuernavaca, Morelos; a los veinticuatro días del mes de septiembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos del toca penal **23/2021-15-11-19**, para resolver el recurso de **apelación** interpuesto por el defensor particular y el procesado en contra de la resolución de plazo constitucional de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, dictado por el Juez Único en materia Penal Tradicional de Primera Instancia del estado, dentro de la causa penal **125/2016-3**, instruida en contra de ********* alias “*****”, como probable responsable de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO** y **VIOLACIÓN**, cometido en agravio de **una menor de identidad reservada, con iniciales *******; y,

RESULTANDO:

1. En la fecha citada, el A Quo dictó la resolución de plazo constitucional cuyos puntos resolutive refieren:

*“PRIMERO. Con esta fecha y estando dentro del vencimiento del Plazo Constitucional ampliado, se decreta AUTO DE FORMAL PRISIÓN O PREVENTIVA en contra de *****, como probable responsable en la comisión de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO y VIOLACIÓN cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de identidad reservada con iniciales *****, ilícitos previstos y sancionados por los artículos 106, 108, 109, 126 y 152 del código penal vigente en la época de la comisión del delito.*

SEGUNDO. Remítase copia autorizada de la presente resolución al Director del Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial en el estado de Morelos, para que le sirva de notificación y efectos legales procedentes.

TERCERO.- Se abre la VÍA ORDINARIA, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 176 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado, se concede a las

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

partes un término de QUINCE DÍAS a partir de la notificación del presente auto para el ofrecimiento de pruebas, ventilándose esta causa en la VÍA ORDINARIA, por darse las hipótesis del ordenamiento antes invocado, mismo término que se le concede al Ministerio Público, asesor jurídico y causahabiente o a quien sus derechos represente a la parte ofendida, para que ofrezcan pruebas en relación con la reparación de los daños y perjuicios ocasionados con motivo del ilícito de que fue objeto la víctima.

CUARTO.- *Recábense los anteriores ingresos a prisión del ahora procesado.*

QUINTO.- *Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y estadística.*

SEXTO.- *Hágase saber a las partes el derecho y término de TRES DÍAS que la ley les concede, para impugnar la presente resolución en vía de apelación, en caso de inconformidad con su contenido.*

SÉPTIMO.- *Comuníquese al procesado que a partir de esta fecha se suspenden sus derechos o prerrogativas electorales, durante el tiempo de duración del presente juicio.*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLSE...”

2. Inconforme con la resolución dictada por el Juzgador natural, el procesado y su defensor de oficio, interpusieron el recurso de apelación, que fue admitido en los efectos ejecutivo y devolutivo, el cual una vez substanciado en términos de ley, se resuelven al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO:

I. Competencia. Esta Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, atento lo dispuesto en los artículos 89 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 2, 14, 15, 37, 45 fracción III y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa; los numerales 190, 194, 196, 203 y 204, del Código de Procedimientos Penales aplicable al presente juicio.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 23/2021-15-11-19
Causa Penal: 125/2016-3
Delitos: Homicidio Calificado y Violación.
Recurso: Apelación
Magistrada ponente:
Bertha Leticia Rendón Montealegre.

Página 3

II.- De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso. Tomando en cuenta lo dispuesto por el ordinal 190¹ del Código de Procedimientos Penales aplicable, se advierte que el recurrente es la defensa de oficio del procesado ********* y, éste último también recurrente, quienes cuentan con atribución para reprochar legalmente las resoluciones que consideren les produzcan agravio, por tanto el recurso de apelación se encuentra interpuesto por parte debidamente legitimada ante el Juez que conoció de la causa penal.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por los artículos, 195 fracción III, 199 fracción III y 200² de la Ley adjetiva

¹ ARTICULO 190. Las resoluciones jurisdiccionales sólo son impugnables en los casos y términos previstos por la ley. Están legitimados para impugnar, con las salvedades que ésta dispone, quienes sean parte en el proceso, así como el ofendido y su asesor legal cuando aquél coadyuva con el Ministerio Público en el procedimiento principal, por lo que respecta a puntos relevantes para el ejercicio de sus derechos, independientemente de las facultades de impugnación que tiene dentro del procedimiento especial de reparación.

Quien impugna puede desistirse del recurso interpuesto.

² ARTICULO 199. Son apelables por ambas partes:

III. Los autos de procesamiento, libertad, competencia, impedimentos, suspensión, continuación, acumulación y separación; los que rechacen incidentes, recursos o promociones por considerar que son frívolos o improcedentes; los que nieguen la aprehensión o la presentación; los que resuelven promociones relativas a la existencia del delito y la probable responsabilidad, así como las referentes a las causas extintivas de la pretensión, y aquellos en que se decidan cuestiones concernientes a la prueba e incidentes no especificados;

ARTICULO 200. La apelación se interpondrá por la parte que se considere agravada por la resolución que se impugna, ante el órgano que dictó la resolución impugnada, en el acto mismo de notificación de ésta o dentro de los tres días siguientes a la fecha en que la notificación surta sus efectos, si se trata de auto, y cinco, si se trata de sentencia, por escrito o en comparecencia.

Cuando el ofendido o sus causahabientes se hayan constituido como coadyuvantes en el proceso penal, podrán apelar contra la sentencia, cuando las razones en las que ésta se sustente impliquen la imposibilidad de obtener la reparación de daños y perjuicios, inclusive por la vía civil.

Los agravios se harán valer al apelar o en la vista del asunto.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

penal aplicable, mediante auto de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, se dio trámite al recurso de apelación interpuesto. Medio de impugnación que fue interpuesto en tiempo, dado que el auto de plazo constitucional que ahora se recurre de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, les fue notificado por cuanto hace a la Defensa Oficial el siete de mayo de dos mil veintiuno y por cuánto al procesado el once del mismo mes y año, interponiendo el recurso respectivo el mismo día en que se realizó la notificación, por lo que se encuentran dentro del plazo legal para ello concedido.

III.- AGRAVIOS.- Ahora bien, en el presente apartado se procederá a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensora de oficio, cuyos motivos de disenso obran de folio 57 a 69 del toca civil en que se actúa.

Asimismo resulta pertinente establecer que el recurso de apelación tiene como propósito el examen de la resolución combatida, para determinar si en el caso concreto, se aplicó de manera inexacta la ley, si es que se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, o si los hechos fueron alterados; a efecto de estar en condiciones de confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada. En ese sentido y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 196³ del Código de Procedimientos Penales

Son apelables en efectos suspensivo y devolutivo las sentencias condenatorias. Las demás resoluciones lo son en efectos ejecutivo y devolutivo.

³ ARTICULO 196. El juzgador resolverá sobre cada uno de los agravios que haga valer el recurrente. Cuando se trate del inculpado o su defensor y del ofendido o su asesor legal, el juzgador deberá suplir la deficiencia de los agravios, que incluye la omisión absoluta de éstos. El tribunal hará constar la suplencia en la resolución que dicte, y ordenará que se publique en el Boletín Judicial el nombre del perito en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 23/2021-15-11-19
Causa Penal: 125/2016-3
Delitos: Homicidio Calificado y Violación.
Recurso: Apelación
Magistrada ponente:
Bertha Leticia Rendón Montealegre.

Página 5

vigente en el Estado de Morelos, el juzgador resolverá sobre cada uno de los agravios que haga valer el recurrente y **cuando se trate del inculpado o su defensor y del ofendido o su asesor legal, el juzgador deberá suplir la deficiencia de los agravios, que incluye la omisión absoluta de éstos.**

Los motivos de inconformidad que expone la Defensa Oficial, sustancialmente aluden lo siguiente:

“PRIMER AGRAVIO.-

- Que no se aplican los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 108, 109, 126, y 152 del código penal, así como 169 del código procesal de la materia.

*- Inadecuada fundamentación y motivación, ya que no existen pruebas suficientes para acreditar la probable responsabilidad, aludiendo de manera específica que con las testimoniales de *****y *****no se acredita el delito, al no tener relación con el hecho que se le imputa a su representado, que no son hechos que le consten por no haber sido percibido por sus sentidos, y en relación al segundo ateste referido no realiza una imputación clara y directa, por lo que se debió concluir que las pruebas no tienen relación con los hechos y son insuficientes.*

SEGUNDO AGRAVIO.-

- Causa agravio que el Juzgador al momento de resolver dejó de analizar la figura jurídica de prescripción, por lo que hace al delito de violación.”

Motivos de disenso que expresa la recurrente y que esta alzada los tiene por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, realizando

derecho que actuó en forma deficiente. Cuando el recurrente sea el Ministerio Público, el tribunal se ajustará exclusivamente a los agravios que éste formule.

Cuando la impugnación se interponga solamente por el inculpado o su defensor, o bien, por el ofendido o su asesor legal, no podrá modificarse la resolución combatida en perjuicio del inculpado o del ofendido, en sus respectivos casos.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

una síntesis de los mismos, evitando con ello un engrose de la resolución que ahora se pronuncia pues no constituye una obligación para el juzgador la transcripción de los agravios expresados por la defensora al cumplirse con los requisitos de congruencia y exhaustividad en las sentencias, al precisar el debate y dar respuesta a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad planteados por el ahora apelante, sin introducir aspectos distintos a la Litis sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia de la Novena Época 2ª./J.58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 23/2021-15-11-19
Causa Penal: 125/2016-3
Delitos: Homicidio Calificado y Violación.
Recurso: Apelación
Magistrada ponente:
Bertha Leticia Rendón Montealegre.

Página 7

de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

IV. Ahora se procede al estudio de los motivos de disenso expuestos y este Tribunal de Alzada en estricta observancia del artículo 196 que a la letra dice:

“ARTICULO 196. El juzgador resolverá sobre cada uno de los agravios que haga valer el recurrente. Cuando se trate del inculpado o su defensor y del ofendido o su asesor legal, el juzgador deberá suplir la deficiencia de los agravios, que incluye la omisión absoluta de éstos. El tribunal hará constar la suplencia en la resolución que dicte, y ordenará que se publique en el Boletín Judicial el nombre del perito en derecho que actuó en forma deficiente. Cuando el recurrente sea el Ministerio Público, el tribunal se ajustará exclusivamente a los agravios que éste formule.

Cuando la impugnación se interponga solamente por el inculpado o su defensor, o bien, por el ofendido o su asesor legal, no podrá modificarse la resolución combatida en perjuicio del inculpado o del ofendido, en sus respectivos casos.”

Los agravios hechos valer por la Defensa Oficial confrontados con la resolución de plazo constitucional, a juicio de éste Tribunal de Apelación, devienen **infundados**, por las siguientes razones:

De inicio, en relación al disenso **primero**, -contrario a lo que alude la Defensa Oficial-, se advierte que el Juzgador de origen dictó su determinación apegado a derecho, pues en dicho disenso la Defensa controvierte de manera específica dos testimoniales, la primera a cargo de ***** y el testimonio de ***** , señalando que son declaraciones ajenas a los hechos y que resultan insuficientes para acreditar la probable responsabilidad del procesado.

De lo anterior, en lo que respecta a *****, de la revisión realizada no se advierte algún interviniente con dicho nombre, por lo cual, no hay materia de análisis.

Por cuánto al depositado de la señora *****, se coincide en otorgarle valor, ya que su declaración corrobora y robustece lo narrado por el padre y la hermana de la hoy occisa, ya que se desprende que efectivamente el señor ***** –procesado-, por medio de engaños, se relacionaba con personas, haciéndoles creer que tenía poderes curativos, pues e incluso dicha ateste refiere haber sido su clienta, es coincidente en narrar la ubicación y domicilio en donde era el supuesto consultorio del procesado, mismo en el que fue encontrado el cuerpo de la menor; puntualizando que el Juzgador valoró en lo individual como en su conjunto los medios de convicción aportados, pues consideró todas y cada una de las pruebas de las que se desprende la probable responsabilidad de *****, en la comisión de los delitos de homicidio calificado y violación, lo que atendiendo a los hechos materia de los ilícitos se corroboran con las declaraciones de *****, y *****, (padre y hermana de la menor occisa), quienes relataron las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que ocurrieron los hechos, narrando como es que conocieron al señor *****, así también se advierte que el procesado abusando de la confianza y creencias de la familia logró que la menor de iniciales *****, acudiera al lugar en donde el procesado realizaba las supuestas curaciones, en el cual fue encontrada sin vida, al momento en que su hermana se dirigió a buscarla, aspecto que de igual manera se adminicula con la declaración de *****,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 23/2021-15-11-19
Causa Penal: 125/2016-3
Delitos: Homicidio Calificado y Violación.
Recurso: Apelación
Magistrada ponente:
Bertha Leticia Rendón Montealegre.

Página 9

cuyo domicilio es el mismo en donde habitaba el procesado, y en donde encontraron el cuerpo de la menor, y quien manifestó que esa pequeña habitación era ocupada por el procesado desde hace aproximadamente quince días anteriores al hecho, que sabe que le fue prestada la habitación por su abuela, mediante un arreglo económico, además de referir que se percató que el señor ***** arribó al inmueble acompañado por una menor de edad.

Lo anterior, también se encuentra adminiculado y robustecido con la inspección ocular de fe de cadáver y levantamiento del mismo, el informe de investigación de fecha once de abril de mil novecientos noventa y siete, realizado por los investigadores de la policía judicial del estado; los dictámenes presentados de las materias de Criminalística, química forense y química toxicológica, certificado de necropsia, informe de estudio histopatológico y patología forense; los cuales se tienen por reproducidas a efecto de evitar innecesarias repeticiones; pruebas que se advierte fueron debidamente abordadas en la resolución que se impugna, por lo que de acuerdo con los hechos que se investigan y la sana crítica, se coincide con la procedencia de dictar el auto de formal prisión, al existir medios de convicción suficientes en dicha etapa procesal, para estimar colmados los extremos del artículo 19 de la Constitución Federal. No obstante a lo anterior, se analiza nuevamente los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad penal, en atención al principio de exhaustividad de las sentencias.

POR CUANTO AL DELITO DE VIOLACIÓN:

Elementos del cuerpo del delito:

a).- Que un sujeto activo realice cópula (se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo), o penetre con uno o más dedos por vía vaginal o anal al sujeto pasivo.

Lo que se tiene con el **certificado de necropsia**, del que se desprende entre diversos aspectos:

“...c) de la exploración de genitales externos se observa que se encuentra desflorada presentando tres desgarros recientes en membrana himeneal con bordes edematosos, con huellas de sangrado reciente, ubicados a las dos, cuatro y siete en relación a la caratula de un reloj, con equimosis que circunscribe al ubicado a las dos, presentando sangre en área genital y paragenital.”

Dictamen en materia química forense:

La perito *****, concluye:

*“... sí se identificó la presencia de la enzima fosfatasa ácida en su fracción (FAFP) en el estudio realizado a la occisa de iniciales ***** en el exudado vaginal.”*

Dictamen de criminalística:

El C.D. *****, refiere en su conclusión:

“... 5.- Por las lesiones que presenta la hoy occisa a nivel de genitales muy probablemente esta fue objeto de un ataque tipo sexual. 6.- Que muy probablemente alguno o algunas de las sustancias y medicamentos encontrados en el lugar de los hechos fueron utilizados en el presente hecho para someter a la hoy occisa y así poder realizar un ataque de tipo sexual descrito anteriormente, lo cual será corroborado con los resultados químicos e histopatológicos...”

Dictámenes que se les confiere valor probatorio en términos del artículo 108 en relación con el 85 del código de procedimientos penales de nuestra entidad, y de los que se acredita indiciariamente que las lesiones provocadas a la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 23/2021-15-11-19
Causa Penal: 125/2016-3
Delitos: Homicidio Calificado y Violación.
Recurso: Apelación
Magistrada ponente:
Bertha Leticia Rendón Montealegre.

Página 11

menor occisa fueron provocadas por un ataque sexual.

b).- Que sea por medio de la violencia física o moral.

Lo cual, se tiene indiciariamente acreditado de igual manera con el dictamen de criminalística, de fecha diez de abril de mil novecientos noventa y siete, en el que describe las diversas lesiones encontradas en el cadáver de la menor occisa, en el que refiere maniobras y forcejeos momentos previos de su muerte, además de las lesiones en codos, abdomen y genitales.

Así también con la fe de lesiones y media filiación, realizada por el Ministerio Público en fecha diez de abril de mil novecientos noventa y siete; mismo que se le otorga valor probatorio de conformidad con el artículo 108 del código procesal de la materia.

POR CUANTO AL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO:

Elementos del cuerpo del delito:

a) El que prive de la vida a otro.

Elemento que se tiene indiciariamente acreditado con las testimoniales de identidad cadavérica, con las declaraciones de *****, (padre de la menor occisa) y ***** (hermana de la menor), quienes reconocieron el cuerpo sin vida de la menor de iniciales *****; depositados a los que se les otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 90 y 109 fracción IV del

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

código de procedimientos penales aplicable, en nuestra entidad.

Inspección ocular, fe de cadáver y levantamiento del mismo, así como el certificado de necropsia, del que se advierte lesiones y causa de muerte de la menor de iniciales *****.

Por cuanto a la **calificativa**, consistente en que el sujeto pasivo no tiene ocasión de defenderse ni evitar la acción típica; aunado al dictamen de criminalística, y al estudio hispatológico y comentario en materia de patología forense, de los que se desprende que las sustancias encontradas muy probablemente sirvieron para someter a la occisa y así poder realizar el ataque sexual, también debe considerarse la calidad de menor y mujer de la víctima, puesto que el activo tiene una ventaja natural sobre la menor occisa, en función a su fuerza como medios comisivos para poder consumir su conducta.

Por cuanto a la **probable responsabilidad** del señor ***** , dicho aspecto, como se abunda en la sentencia impugnada se tiene indiciariamente acreditada con las diversas testimoniales, a cargo del señor *****y ***** , los que se tienen por reproducidos a efecto de evitar innecesarias repeticiones, quienes fueron uniformes, claros y coincidentes en narrar las circunstancias o el contexto del cómo conocieron al señor ***** , quien abusando de su confianza y creencias hizo pensar a la familia que tenía poderes curativos; así también resulta relevante que la familia era sabedora que la occisa se reuniría



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 23/2021-15-11-19
Causa Penal: 125/2016-3
Delitos: Homicidio Calificado y Violación.
Recurso: Apelación
Magistrada ponente:
Bertha Leticia Rendón Montealegre.

Página 13

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con el procesado y fue precisamente por que tardó en llegar que decidieron salir a buscarla, encontrándola en el domicilio en donde el señor ***** tenía su supuesto consultorio. Aspecto que fue robustecido con la testimonial de ***** , quien confirmó que esa pequeña habitación era ocupada desde quince días anteriores por el procesado, habitación que le fue prestada mediante un arreglo económico en pago por pernoctar con su abuela, y que al encontrarse lavando se percató de su llegada junto con una menor.

A lo anterior, se suma el informe de investigación realizado por los agentes investigadores de la policía judicial, al encontrar en el lugar de los hechos diversos nombres anotados, teléfonos y cantidades, - entre diversas cosas-. De dichos nombres, se coincide en que conocen al señor ***** , que tenía el don de curación y que les ofreció sus servicios, que se identificaba como doctor, psicólogo y curandero; testimoniales a las que se les otorga valor en atención a los artículos 90 y 109 fracción IV, del código procesal penal.

Por otro lado y no obstante el estudio de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, se tiene que las manifestaciones de la recurrente resultan inexactas, esto porque el grado de convicción que puede merecer determinado medio de prueba para el dictado del auto de procesamiento, es una apreciación que se realiza por parte del órgano jurisdiccional de manera preliminar, tanto para fundar y motivar los elementos del cuerpo del delito, así como, la probable responsabilidad del indiciado, pues los

datos de la averiguación deben ser tales que comprueben el cuerpo del delito y hagan *probable la responsabilidad del indiciado*.

De lo anterior, se comparte la valoración otorgada a los datos que integran la causa penal, pues esta se haya debidamente fundada y motivada, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 90, 93, 107, 108 y 109, fracciones III y IV, 110 del Código Procesal aplicable.

Ahora bien, en relación a su agravio **segundo**, la recurrente sostiene que la prescripción por cuánto al delito de VIOLACIÓN, ya se ha configurado, puesto que la pena máxima de dicho delito era de catorce años, y las dos terceras partes de este delito son *nueve años tres meses*, por lo que, considerando que la orden de aprehensión fue el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete, se desprende que han transcurrido veinticuatro años sin impulso procesal, -según lo argumentado por el apelante-, por lo que el Juzgador debió haberse pronunciado al ser un presupuesto oficioso.

Manifestaciones que resultan **parcialmente fundadas, pero insuficientes** para revocar la determinación impugnada en atención a lo siguiente:

De inicio, debe decirse que la *prescripción* es una figura procesal de estudio preferente y oficioso, por ende, el Juez tiene la obligación de analizar previo al examen de los requisitos que señala el artículo 16 Constitucional, relativos al hecho delictivo y probable participación del imputado en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 23/2021-15-11-19
Causa Penal: 125/2016-3
Delitos: Homicidio Calificado y Violación.
Recurso: Apelación
Magistrada ponente:
Bertha Leticia Rendón Montealegre.

Página 15

el mismo.

Sentado lo anterior se advierte que en efecto, le asiste la razón al recurrente debido a que el Juzgador de origen, no analizó dicho presupuesto, no obstante que en audiencia de fecha **treinta de abril de dos mil veintiuno**, al tener el uso de la voz la Defensa Oficial, solicitó se pronunciara respecto a la prescripción de la pretensión punitiva, sin que el Juzgador realizara su estudio.

Ahora bien, es menester señalar que para que opere el fenómeno de la *prescripción*, la ley alude término aritmético de la pena, consagrado en el numeral 99⁴ del código penal de nuestra entidad; así también se tiene que la base de la prescripción es el transcurso del tiempo, aunque en ocasiones incluye un criterio de defensa social o peligrosidad a la luz del cual se prevé la imprescriptibilidad de las acciones y sanciones.

En ese tenor, los plazos para la prescripción, de conformidad con el artículo 100 del código penal, se contarán:

“ARTÍCULO 100.- Los plazos para la prescripción se contarán:

- I. Desde que se consumó el delito, si fuere instantáneo;*
- II. Desde que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado;*
- III. Desde que cesó la consumación, en el delito permanente; y*

⁴ ARTÍCULO 99.- Cuando se trate de **delito perseguible de oficio y sancionado exclusivamente con prisión**, pena alternativa en la que figure la privación de la libertad o sanción en la que concurran esta pena y otras de diferente naturaleza, **la prescripción sólo operará cuando transcurran las tres cuartas partes del tiempo fijado como máximo para la prisión correspondiente al delito respectivo**, en el caso de delito grave, y las dos terceras partes, cuando se trate de otra categoría de delitos. En los demás casos, la pretensión prescribirá en tres años

IV. Desde que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si se trata de tentativa.”

En ese orden de ideas, en el asunto planteado, y atendiendo a las circunstancias, se tiene que el último acto de ejecución lo fue el treinta de octubre de dos mil trece, mediante oficio número 41, signado por la agente del Ministerio Público; solicitud que recayó en el auto dictado el treinta y uno del mes y año aludido. Por lo cual, mediante oficio recibido el **catorce de noviembre de dos mil trece**, signado por los Agentes Comisionados de la Dirección de Aprehensiones de la Policía Ministerial del Estado, informan que el día **doce de noviembre de dos mil trece**, a las 08:25 horas del día, les fue reasignado el mandamiento judicial respecto de ejecutar la orden de búsqueda y aprehensión, por lo que se avocaron a hacer investigación de gabinete acerca del suceso, para encontrar datos e información que los llevara a la búsqueda, localización y detención del requerido, percatándose –entre diversos aspectos-, que el procesado *********, ha sido una persona inestable en su residencia, consultando diferentes medios electrónicos y de información que legalmente les permitieran su pronta localización para su detención.

Así pues, el último acto de ejecución, el cual consistió en la localización y búsqueda del procesado a la fecha del dictado del auto de formal prisión transcurrieron **siete años siete meses**, salvo error u omisión, ya que dicho acto impulsado por la Agente del Ministerio Público, a fin de no vulnerar las garantías de sus representados se realizó el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 23/2021-15-11-19
Causa Penal: 125/2016-3
Delitos: Homicidio Calificado y Violación.
Recurso: Apelación
Magistrada ponente:
Bertha Leticia Rendón Montealegre.

Página 17

treinta de octubre de dos mil trece, y la sentencia que se impugna corresponde al día **cinco de mayo de dos mil veintiuno**, por lo cual, resulta **infundado** el agravio vertido, al no configurarse el tiempo requerido para la prescripción del delito de violación, corroborándose que no se dejó de actuar dentro del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución de plazo constitucional de fecha **cinco de mayo de dos mil veintiuno**, dictado por la Jueza Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dictada por el Juez Único en materia Penal Tradicional de Primera Instancia del estado, dentro de la causa penal **125/2016-3**, instruida en contra de ********* alias "*********", como probable responsable de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO** y **VIOLACIÓN**, cometido en agravio de **una menor de identidad reservada, con iniciales *******.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al juzgado de su origen, háganse las anotaciones de estilo y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S Í, por **unanimidad** lo resolvieron y firman los

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

integrantes de la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, Magistrados: Licenciada **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Presidenta de Sala y ponente en el presente asunto; Licenciado **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ** y Licenciado **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO** integrantes; quienes actúan ante la Secretaría de Acuerdos **IRMA ZSWLLETH CASTRO TAPIA**, quien da fe.

Las presentes firmas corresponden al toca penal tradicional número **23/2021-15-11-19**.